

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUJIFIM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. (en adelante FUJIFILM) contra la Orden 164/2025, de 23 de junio, de la Consejería de Digitalización por la que se adjudica el contrato denominado “*Sistema de gestión de la imagen médica digital de la Comunidad de Madrid*”, licitado por esa Consejería, número de expediente A/SUM-041639/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 30 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 10 de enero en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 8.596.109,20 euros y su plazo de duración será de 10 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación el 23 de junio de 2025 se adjudica el contrato a AGFA HEALTHCARE SPAIN, S.L.U., (en adelante AGFA)

Tercero. - El 15 de julio de 2025 FUJIFILM presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato por considerar que se han cometido irregularidades en el procedimiento.

El 18 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. AGFA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de junio de 2025, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso 15 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en cuatro motivos de oposición por lo que para una mayor claridad en la exposición de esta Resolución se procede a analizar cada uno de ellos según la estructura aportada por el órgano de contratación.

I. El DEUC de AGFA no indica su intención de acudir a medios externos y además no se incorpora el DEUC de INETUM en el sobre 1 de la oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que tuvo acceso al expediente y pudo comprobar que INETUM aportó perfiles -adscripción de medios- al contrato y que pese a ello AGFA no indicó en su DEUC su intención de acudir a medios externos y tampoco incluyó el DEUC de INETUM en el sobre 1 de la oferta, por lo que procede la exclusión de la oferta al no ser un requisito subsanable.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone que las alegaciones de la recurrente no son ciertas, pues en el sobre 1 de la licitadora AGFA incluye tres DEUC:

- DEUC de AGFA HEALTHCARE SPAIN, S.A.U.
- DEUC de AGFA HEALTHCARE ITALY, S.P.A
- DEUC de INETUM ESPAÑA, S. A.

En el DEUC de AGFA en el apartado C sobre *“Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades”* y ante la pregunta de si ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo? La licitadora marca que sí, por tanto, está informando de que va a recurrir a solvencia externa en los términos marcados por el artículo 75 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Así pues, se aportan dos DEUC más, uno de AGFA que no es cuestionado en el recurso, y otro de INETUM ESPAÑA, S. A. que es el que echa en falta la recurrente.

3. Alegaciones del adjudicatario del contrato.

AGFA alega que en la presente licitación ha recurrido a dos empresas para reunir la solvencia técnica que son AGFA HEALTHCARE ITALY S.A.P., e INETUM ESPAÑA,

S.L. Esta última contribuye a la adscripción de medios personales y fue indicada como subcontratista de la oferta.

Disiente AGFA de los argumentos de la recurrente, pues cumplió escrupulosamente con lo exigido en los pliegos dado que detalló en su DEUC que acudía a terceros para reunir la solvencia exigida y aportó los tres DEUC necesarios, el suyo propio, el de AGFA HEALTHCARE ITALIA y el INETUM.

En su defensa aporta “pantallazos” del certificado del registro que acredita lo anterior y además en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 23 de enero de 2025, se hace constar expresamente que AGFA presentó su DEUC junto con los de AGFA HEALTHCARE ITALIA e INETUM.

4. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes se revisa el expediente de contratación y se comprueba que existen los DEUC de las tres empresas citadas y además AGFA indica en su DEUC que se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplado en la parte V, mas abajo.

Además, tal y como señala la adjudicataria del contrato, en la sesión de 23 de enero celebrada por la Mesa de Contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa, se indica en un *cuadro “en el caso de integrar solvencia presenta el DEUC”* y se indica *“Sí, dos DEUC adicionales correctos”*.

En consecuencia, no existe ningún atisbo de duda sobre que dichos DEUC fueran presentados por lo que procede desestimar esta pretensión de la recurrente.

II. INETUM ha participado en la redacción de pliegos por lo que se encuentra incurso en la incompatibilidad del artículo 70.1. de la LCSP.

1. Alegaciones de la recurrente.

HEALTHCARE alega que la empresa INETUM, debido a su participación en la Oficina de Transformación Digital (concretamente fue adjudicataria del lote 1 del contrato “Oficina de Transformación digital” del expediente de contratación número PA SER-37/2022 (A/SER-033283/2022) ha influido en la actual licitación siendo la impulsora del presente pliego.

Al integrar AGFA a INETUM, la adjudicataria no solo añadió capacidad técnica, sino que tuvo una ventaja indirecta:

Conocía exactamente qué quería la Dirección General de Sistemas de Información y Salud porque ayudó a escribir, implantar y auditar esos requisitos.

Entregó una arquitectura ya validada por la misma Oficina que revisaría la licitación, reduciendo riesgo y dependencia de terceros.

Esta combinación explica que tuviese el total 30 de puntos en la documentación técnica, frente a los 14-20 puntos que reciben el resto de licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contrario opone a lo alegado por la recurrente que:

“Lote 1: Oficina de Transformación Digital.

El objeto principal del contrato consiste en la prestación de servicios de Oficina de Técnica para dotar a la denominada Dirección General de Sistemas de Información y Salud Digital (DGSISD) del SERMAS del componente de aseguramiento del cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos por el SERMAS relativos a la consolidación del Plan de Transformación Digital para sus centros dependientes y para la definición, planificación, coordinación, seguimiento y control de proyectos que de dicho plan se deriven.

Estos objetivos y sus correspondientes líneas de actuación están definidos y detallados dentro del Proyecto GÉNESIS. Este Proyecto GÉNESIS está enfocado a realizar la Transformación Digital del Servicio Madrileño de Salud, facilitando el crecimiento futuro de sus sistemas de información, creando un ecosistema que sirva de base para el desarrollo y ejecución de nuevas soluciones, permitiendo cubrir las necesidades actuales de forma ágil y efectiva, adaptándose a los nuevos retos.

Dado que un pilar clave del proyecto GÉNESIS lo constituye la interoperabilidad, formará parte de este Lote el Gobierno de la interoperabilidad para impulsar la digitalización de la información, asegurando la alineación a las líneas estratégicas de

la DGSISD, así como con los estándares tecnológicos y sanitarios de la DGSISD y del sector en materia de integración, para facilitar el intercambio de datos a través de diferentes sistemas de información, dispositivos o aplicaciones.

Se puede observar que, no forma parte del alcance de esta oficina técnica el impulso de expedientes de contratación.

Al igual que todos los expedientes gestionados desde esta Dirección General, el expediente CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS DEL “SISTEMA DE GESTIÓN DE LA IMAGEN MÉDICA DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID” ha sido impulsado desde el área de contratación de la DGSD, definiéndose los requisitos funcionales y técnicos en coordinación con los profesionales del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) donde se va a implantar esta solución tecnológica”.

3. Alegaciones de la adjudicataria

Alega AGFA que FUJIFILM ha construido una teoría disparatada fundamentada en meras conjeturas y elucubraciones.

Esta teoría la ha basado en que uno de los medios personales incluidos en la oferta de este contrato ha participado en un contrato de INETUM. Según FUJIFILM, aquella participación de INETUM necesariamente habría implicado la redacción de los pliegos de esta Licitación, y que el recurso de INETUM incluido en la oferta habría ayudado a AGFA a construir una oferta a medida para así obtener las mejores puntuaciones.

En particular, FUJIFILM defiende que el *“objeto del contrato adjudicado a Inetum tiene coincidencias con el actual· se detalla el apoyo a la DGSID en la supervisión de la interoperabilidad entre aplicaciones y la implantación de estándares de integración de nuevos sistemas, como la plataforma VNA objeto de esta licitación”*. No obstante, la interpretación de FUJIFILM sobre el alcance del objeto del contrato adjudicado a INETUM es errónea dado que, como se puede comprobar, en la captura de pantalla que ha aportado la propia recurrente, en la misma no se hace referencia al VNA.

A pesar de lo anterior, FUJIFILM continúa con sus elucubraciones y apuntala su alegación en el artículo 70.1 de la LCSP; si bien, evita reproducir convenientemente los términos de este artículo, dado que de los mismos se desprende que, en caso de que el órgano de contratación apreciase una posible incompatibilidad con respecto a uno de los licitadores por haber participado en la preparación del contrato *“deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no*

puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras..”

Nadie mejor que el propio órgano de contratación puede apreciar si un licitador ha participado o no en la preparación del proceso de licitación, y el hecho de no haberlo apreciado en el presente caso es una prueba irrefutable de que la alegación de FUJIFILM no se ajusta a la realidad.

4. Consideraciones de este Tribunal

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato defienden que los requisitos de la presente licitación están determinados con precisión en el pliego por lo que todos los licitadores han tenido conocimiento de la misma información. Además, el propio órgano de contratación niega la participación de INETUM en la elaboración de los pliegos. Las meras alegaciones de la recurrente no permiten desvirtuar lo manifestado por el órgano de contratación por lo que decaen las pretensiones de la recurrente.

III. INCUMPLIMIENTO DE LOS PERFILES PROFESIONALES ADSCRITOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER UN SEGUNDO TRÁMITE DE SUBSANACIÓN.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone AGFA que la Cláusula 6 del PCAP prevé el compromiso de adscripción de medios personales y se precisa que debían tener la titulación Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

La acreditación de la experiencia y formación se llevaría mediante el curriculum de los integrantes del equipo de trabajo a adscribir, que debían cumplir con los requisitos mínimos de titulación, formación y experiencia establecidos en el apartado 6 “*Equipos de trabajo y cualificación*” del pliego de prescripciones técnicas. El currículum debía presentarse de acuerdo al modelo establecido en el Anexo IV.

Continúa exponiendo la recurrente que con motivo del acceso al expediente pudo comprobar deficiencias en la acreditación de la formación de los perfiles pues se aportaban títulos de universidades extranjeras de Latinoamérica. En concreto:

- Perfil Técnico de implementación número 1 y 2: aportan título de ingeniero por la Universidad de las Américas (Chile).
- Perfil Ingeniero de sistemas número 2: Técnico aporta licencia en ingeniería informática por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (Bolivia).
- Perfil Ingeniero experto de producto número 1 y 2: aportan sendos títulos de universidades de Chile.
- Perfil Ingeniero despliegue de producto número 1: aporta título de ingeniería electrónica por la Universidad Atenor Orrego de Trujillo (Perú).
- Perfil Ingeniero de integraciones número 1: aporta licenciatura de la Universidad de Perú.
- Perfil Formador número 1: aporta título de tecnólogo en radiología en imágenes diagnósticas por la Fundación Tecnológica Autónoma de Bogotá.

A lo anterior añade que, respecto de la documentación del perfil “ingeniero experto producto 1” ya fue objeto de subsanación el 30 de mayo de 2025 y AGFA aportó un nuevo perfil en sustitución de otro que tenía un título sin homologar, en concreto el título de ingeniería civil informática por la Universidad técnica Federico Santa María por Valparaíso (Chile).

De forma, si bien se acompañaba al Anexo IV de las titulaciones requeridas, éstas no iban acompañadas de la certificación MECES que acreditase y homologara tales títulos en España, por lo que en virtud de la normativa aplicable -Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre-, tales titulaciones no surten efectos en España y, en consecuencia, no podían admitirse en la presente licitación.

Pues bien, no constando la documentación certificadora junto a la titulación aportada por dicha entidad en fase de subsanación, no procede la concesión de un nuevo trámite de subsanación para enmendar tales deficiencias.

Señala la recurrente que el órgano de contratación requirió a AGFA para que aportase lo siguiente:

- Respecto al Técnico de implementación 4: éste no tiene Titulación TIC, tiene un grado en Ingeniería de Seguridad en el trabajo y medioambiente. Existe confusión por nombre con CLAUDIO ENRICO MAZZUCCO, que sí aporta Título de Ingeniero Biomédico.
- Respecto al Ingeniero experto producto 1, se observa que solo aporta asistencia al primer semestre 2025 de uno de los títulos que dice tener “Ingeniería de ejecución en informática”.

Por lo que habiéndosele concedido trámite de subsanación a la sociedad AGFA a fin de enmendar los defectos asociados a determinados perfiles profesionales, no procede la concesión de un nuevo trámite de subsanación, habida cuenta ello conculcaría el principio de igualdad entre licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Opone el órgano de contratación que el PCAP en su cláusula 6, indica literalmente al referirse a la acreditación de la titulación exigida a cada uno de los perfiles: *“La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios personales será:...la copia del correspondiente título, diploma o documento equivalente que acredite la correspondiente titulación y formación”* y observa que el PCAP no establece la exigencia de homologación a la que se refiere la recurrente.

De igual modo, el PPT en su apartado 6.2 al describir los perfiles no establece dicha exigencia, identificando en el caso del Ingeniero Experto en producto (y en el resto de perfiles de forma similar) la referencia a Ingeniería informática, telecomunicaciones o

similar TIC (Meces 2), indicando entre paréntesis “MECES nivel 2”, de lo que no puede concluirse esa exigencia sino solo la referencia concreta de esas titulaciones cuando lo sean del marco educativo español.

No es posible aceptar la lectura realizada por la recurrente pues supondría una limitación no prevista de las condiciones de participación y la concurrencia, siendo habitual que las empresas del sector tecnológico contraten y ocupen personas con titulación y experiencia acreditadas que por las rigideces del sistema de homologaciones no han podido obtener esa homologación que no es profesional sino solo educativa o, cuando así se exige, habilitante en el ejercicio de determinadas profesiones, lo que no es el caso.

No puede olvidarse que el título, en la adscripción de medios, es un medio de acreditar conocimiento o experiencia. No se trata así de un elemento “habilitante” en el ejercicio de una profesión y por tanto tal homologación no puede considerarse exigible salvo cuando el PCAP la exija de forma expresa.

De igual modo, el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, que menciona la recurrente, define claramente en su artículo 1 que es y a qué fin sirve la homologación de títulos extranjeros:

“La homologación de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario oficial español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente a tal efecto en España”.

Este planteamiento se desarrolla en el artículo 2 cuando se define el título extranjero (que en ningún momento se cuestiona, calificándose como un título universitario válido en el país de obtención), reiterándose cuál es el objeto de la homologación (reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español cuya obtención se requiere para el ejercicio de una profesión regulada).

En conclusión, ni el PCAP ni el PPT han establecido tal exigencia de homologación respecto de los títulos del personal a adscribir en la ejecución del contrato.

En el presente contrato no se trata de acreditar una titulación habilitante para el ejercicio de una profesión o necesaria para el acceso a un empleo público sino de probar que se dispone del conocimiento y la experiencia precisas para realizar las tareas asociadas a cada perfil en el contexto del contrato.

Por otro lado, no puede olvidarse que el presente contrato es mixto donde las prestaciones de suministros son las principales y condicionan su calificación y las condiciones de participación (del presupuesto más de 10 millones son la partida del suministro y 2,7 de los servicios asociados).

3.- Alegaciones de la adjudicataria.

Defiende la adjudicataria, en similares términos que el órgano de contratación que el PCAP no exige que los títulos deban estar homologados dado que lo que se pretende es tener unos perfiles profesionales con un nivel determinado de formación académica y experiencia, de ahí que se recoja entre paréntesis el nivel MECES que correspondería a cada título a los efectos de referencia.

Señala AGFA que entre los perfiles aportados en su oferta se encuentran titulaciones de profesionales italianos, de los que la recurrente no cuestiona el requisito de la homologación. Esta distinción no es casualidad, dado que FUJIFILM está seguro, al igual que esta parte, de que si incluyese en su interpretación rigorista al personal italiano los Pliegos deberían ser declarados nulos por ser contrarios al derecho de la Unión Europea al restringir la movilidad de los profesionales de Estados Miembros. Por tanto, no cabe entender que FUJIFILM exija que se homologuen en España los títulos obtenidos en Hispanoamérica y no los obtenidos en Italia.

A lo anterior cabe añadir que la homologación únicamente es exigida para desempeñar profesiones reguladas, tal y como dispone el artículo 2 del RD 889/2022, ya citado. Por tanto, el argumento de FUJIFILM adolece de otro defecto y es que la profesión de ingeniero informático no está regulada, por lo que no cabe exigir la homologación de los títulos extranjeros para desempeñarla en España.

4.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si el PCAP exige que las titulaciones se encuentren homologadas mediante la certificación MECES.

El apartado 6, de la cláusula 1, del PCAP establece:

Concreción de las condiciones de solvencia

1. Especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: NO

2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales: SÍ
En virtud de lo establecido en el artículo 76.2 de la LCSP todas las empresas deberán presentar la declaración responsable según modelo del ANEXO III del presente Pliego a incluir en el SOBRE 1, en la que se comprometen a adscribir un equipo de trabajo que cumpla con los requisitos mínimos de titulación, formación y experiencia establecidos en el apartado 6 “EQUIPO DE TRABAJO Y CUALIFICACIÓN” del pliego de prescripciones técnicas

(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que presente la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios personales indicados en los párrafos anteriores, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra. Esta documentación deberá presentarse en formato electrónico.

La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios personales será:

- el currículum de los integrantes del equipo de trabajo a adscribir, señalado u ofertado, que debe cumplir con los requisitos mínimos de titulación, formación y experiencia establecidos en el apartado 6 “EQUIPO DE TRABAJO Y CUALIFICACIÓN” del pliego de prescripciones técnicas. Dicho currículum deberá presentarse ajustado al modelo establecido en el anexo IV “Cuestionario de Personal” del presente pliego, especificando la cualificación profesional, con detalle de perfil técnico, titulación, formación y experiencia profesional.

- la copia del correspondiente título, diploma o documento equivalente que acredite la correspondiente titulación y formación.
(...).

6.2 Experiencia y formación requerida por rol.

A continuación, se detallan los requisitos de formación y experiencia de los roles aplicables.

Rol	Formación mínima	Experiencia
Responsable jefe de proyecto	Ingeniería Informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Máster en sistemas de Sanidad	Experiencia mínima de 10 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen médica en sanidad Experiencia de 5 años en consultoría y coordinación de proyectos de sistemas de información en el sector sanitario y especialmente en imagen médica. Experiencia en un mínimo de 2 proyectos de imagen medica regional
Líder de equipo Consultor	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Alguna Certificación en ITIL, PMP, Scrum o equivalente similar	Experiencia mínima de 10 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad Experiencia de 5 años en consultoría y coordinación de proyectos de sistemas de información en el sector sanitario y especialmente en imagen médica. Experiencia en un mínimo de 1 proyecto de imagen medica regional
Técnico de implementación	informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 1) Alguna Certificación en los productos similares del proyecto	Experiencia mínima de 2 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad
Ingeniero de sistemas	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Alguna Certificación en los productos de sistemas similares del proyecto	Experiencia mínima de 5 años en el ámbito de las tecnologías de la información de sistemas
Arquitecto	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2)	Experiencia mínima de 10 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad

	Certificación en todos los productos similares del proyecto	Experiencia en un mínimo de 3 proyectos de imagen medica regional.
Ingeniero experto de producto	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Certificación en todos los productos similares del proyecto	Experiencia mínima de 10 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad. Experiencia en consultoría de procesos de sanidad. Experiencia en un mínimo de 3 proyectos de imagen medica regional.
Ingeniero de despliegue de los productos y servicios	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Certificación en todos los productos similares del proyecto	Experiencia mínima de 7 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad. Experiencia en consultoría de procesos de sanidad. Experiencia en un mínimo de 1 proyecto de imagen medica regional.
Ingeniero de integraciones e interoperabilidad	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Alguna Certificación en HL7/FHIR	Experiencia mínima de 10 años en el ámbito de la integraciones e interoperabilidad con HL7 y FHIR Experiencia en al menos dos productos de integración en sanidad uno de ellos debe ser el corporativo de la DGSD Conocimientos en perfiles IHE Experiencia en un mínimo de 2 proyectos de imagen medica regional.
Consultor Gestión del cambio	Ciencias de la salud, Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Alguna Certificación en HL7/FHIR	Experiencia en al menos el arranque de 2 proyectos de sistemas de información en Sanidad a nivel regional
Formador	Técnico especialista de radiología, enfermería, informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 1) Alguna Certificación en los productos similares del proyecto	Experiencia en al menos el arranque de 1 proyectos de sistemas de información en Sanidad a nivel regional
Líder de equipo Soporte	Ingeniería informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 2) Certificación en todos los productos similares del proyecto	Experiencia mínima de 7 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen médica en sanidad. Experiencia en consultoría de procesos de sanidad. Experiencia en un mínimo de 1 proyecto de imagen medica regional.

Técnico de soporte, mantenimiento y administración	informática, telecomunicaciones o similar TIC (Meces 1) Alguna Certificación en los productos similares del proyecto	Experiencia mínima de 2 años en el ámbito de las tecnologías de la información en imagen medica en sanidad. Experiencia en un mínimo de 1 proyecto de imagen médica.
--	---	---

Por su parte, el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimiento de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, define en su artículo 2.b “Homologación: reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español cuya obtención se requiere para el ejercicio de una profesión regulada.

A continuación el apartado d) dispone:

Profesión regulada: aquella profesión para cuyo acceso al ejercicio se exija estar en posesión de un título universitario oficial con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14.8 y 17.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o de Máster Universitario.

Defiende la adjudicataria del contrato que la profesión de ingeniero informático no está regulada, por lo que no cabe exigir la homologación de los títulos extranjeros para desempeñarla en España, además que no se exige en los pliegos tal homologación.

Por su parte el órgano de contratación alega que cuando se indica en el PPT entre paréntesis “MECES nivel 2” no se puede interpretar que se exija dicha homologación sino que solo hace referencia a esas titulaciones cuando lo sean del marco educativo español.

El PCAP indica que se deberá aportar el título, diploma o documento equivalente que acredite la correspondiente titulación y formación sin señalar para que el supuesto de títulos extranjeros que requieran la homologación MECES. Sin embargo, en el PPT se indica entre paréntesis (MECES) que pudiera interpretarse como la necesidad de homologación.

Al margen de la interpretación que se le pudiera dar a lo regulado en el PPT, se puede comprobar que, nos encontramos ante una discrepancia entre el PCAP y el PPT en cuanto a la necesidad de homologación de los títulos extranjeros.

En caso de discrepancia entre el PCAP y el PPT, la Sala Tercera del Tribunal Supremo concluyo en su Sentencia 2029/2021, de 19 de mayo:

“Por consiguiente, la discrepancia entre ambos pliegos -y en este caso es obvia- ha de ser resuelta mediante la prevalencia no de uno sobre otro, pues no existe una relación jerárquica entre ambos, sino en base al principio de especialidad, en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos. La preceptiva separación de su contenido y la prohibición de que el PPT regule lo reservado al PCAP determina la aplicación de éste sobre aquél en los supuestos de disparidad en el contenido de las materias reservadas al PCAP o prohibidas al PPT.

Este último debe limitarse a regular las cuestiones técnicas, por lo que en caso de diferencia entre ambos en una materia propia del PACP, como es la duración del contrato y sus prórrogas, la aplicación del principio de especialidad determina que haya de prevalecer el PCAP”.

El artículo 122.2. de la LCSP establece:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

El artículo 124 del mismo texto legal establece:

“Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

En el caso que nos ocupa, la discrepancia se ha producido en la concreción de la solvencia que es una cuestión propia del PCAP, en ningún caso del PPT, por tanto ha de prevalecer lo establecido en el PCAP.

En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal en diversas resoluciones, siendo la más reciente la Resolución 326/2025, de 7 de agosto.

Por consiguiente el motivo debe ser desestimado.

IV. INCORPORACIÓN DE LINKS EN LA OFERTA DE AGFA Y EL CARÁCTER INMUTABLE DE LA MISMA.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega FUJIFILM que en las páginas 6 y 7 de la memoria técnica presentada se adjuntaron una serie de links relativos a la documentación técnica exigida en la cláusula 9 del PCAP en los que se accede a las fichas técnicas requeridas.

En concreto, dicha cláusula establece la necesidad de adjuntar una *“hoja de datos técnicos (Produc Data) de los equipos ofertados y documentación con las especificaciones técnicas suficientes para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente pliego de prescripciones técnicas”*.

Estos links en la oferta, supone una injerencia en el principio de igualdad entre los licitadores por cuanto la entidad adjudicataria ha podido disponer de una mayor extensión al no haber aportado tales fichas y compromete igualmente la integridad de la oferta y el carácter inmutable de la misma, pues dichos links son susceptibles de modificación como ha podido comprobar que se han incorporado nuevos links posteriores al momento de presentación de ofertas.

Así, a modo de ejemplos concretos, este Tribunal puede revisar los documentos con referencia '001688 - Revisión 7', fechado el 21/02/2025, y '001686 - Revisión 8', fechado el 17/02/2025 —esto es, ambos posteriores al cierre del plazo de presentación de ofertas y previos a la publicación de los informes de valoración—, accesibles a través de los siguientes enlaces incluidos en la oferta:

<https://www.agfahealthcare.com/hl7>
<https://www.agfahealthcare.com/fhir-conformance-statement>

Del mismo modo, se advierte que en dichos repositorios existe documentación de distintas versiones de los productos ofertados, sin que sea posible determinar con certeza cuál de ellas se corresponde exactamente con los productos y funcionalidades incluidos en la oferta de AGFA.

Esta circunstancia dificulta la valoración objetiva y homogénea de la oferta, además de contravenir la exigencia de documentación suficiente y contenida íntegramente en el documento PDF presentado.

Adicionalmente, resulta especialmente relevante señalar que, a fecha de consulta 14/07/2025, no se encuentran disponibles en los repositorios enlazados por AGFA documentos específicos relativos al visor diagnóstico referido en el apartado 4.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, elemento clave en este proyecto, concretamente al denominado en su oferta como “Enterprise Imaging Xero Workflow”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Los técnicos que valoraron la oferta informan *“En todo momento se ha seguido un criterio de igualdad en la valoración de la documentación aportada por las empresas concurrentes por lo que al analizar la documentación de la oferta referenciada se obvió totalmente la existencia de estos enlaces o links, valorándose únicamente la información descrita en la documentación aportada e incluida en los sobres correspondientes.”*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

AGFA no cuestiona que en las ofertas no deban incluirse enlaces que lleven hasta el propio contenido de las páginas web y así ha quedado confirmado por el Tribunal General de la Unión Europea en su sentencia de fecha 14 de junio de 2023 que FUJIFILM menciona acertadamente en su recurso especial. Sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, dado que la oferta presentada por AGFA está completa en su contenido con los textos presentados y la inclusión de enlaces se debió a un exceso bienintencionado que estuvo motivado únicamente por el ánimo de adornar una oferta que de por sí ya estaba completa.

Es decir, el contenido de la oferta no se incluyó en los enlaces, sino que figura en el texto y en los documentos de la propia oferta sin que los enlaces sean necesarios para la consideración de ésta. En este sentido es esencial recordar que los enlaces que se incluyeron proporcionan información que es del todo accesorio y, en ningún caso, necesaria para la valoración de la oferta de AGFA.

El apartado que principalmente cita FUJIFILM en su recurso especial por el hecho de contener enlaces, la “Hoja de datos técnicos (Product Data)”, ocupa en la oferta técnica de AGFA 35 páginas, que recogen en su integridad el contenido requerido por

los pliegos. Además, para este apartado el PCAP no establece un límite de extensión, dado que éste sólo establece limitaciones para: (i) la oferta técnica, (ii) el resumen ejecutivo, (iii) el plan de calidad y (iv) los criterios de valoración automática.

Otro de los apartados cuestionados por FUJIFILM es el relativo al “Enterprise Imaging Xero” ya que, de acuerdo con el recurso especial, los documentos específicos relativos al “Workflow” no se encuentran disponibles en los enlaces. Basta revisar la oferta de AGFA para comprobar que este visor de diagnóstico es explicado en profundidad en diez páginas completas (desde la página 24 hasta la 34); es decir, de nuevo FUJIFILM plantea una objeción que en nada se corresponde con la realidad de la oferta presentada por AGFA.

Como ya se ha adelantado, el apartado que sí que está limitado en su extensión de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP es la Memoria Técnica y en esta AGFA se ajustó estrictamente a los límites establecidos, incluyendo toda la información necesaria para la valoración del órgano de contratación.

De hecho, tal y como cita FUJIFILM en su recurso especial el PCAP prevé expresamente que *“toda información que no se encuentre dentro de dicha estructura no se tendrá en cuenta, salvo que los pliegos establezcan lo contrario”*; de lo que cabe inferir que el órgano de contratación se limitó a analizar la información incluida en la oferta y no analizó la información accesorio accesible a través de los enlaces, tal y como ordenaba el PCAP. Dado que la información a la que se puede acceder utilizando los enlaces es del todo complementaria, la valoración del órgano de contratación se basó exclusivamente en el contenido de la oferta, e incluso cabría presumir que el órgano no llegó a abrir los enlaces.

Limitaciones de Extensión de la Oferta técnica

Se establecen las siguientes limitaciones en la extensión de la Oferta técnica:

- Resumen Ejecutivo (punto 4 de la Oferta técnica): 4 páginas
- Plan de calidad (punto 9 de la Oferta técnica): 4 páginas

- Memoria Técnica (punto 11 de la Oferta técnica): 50 páginas

En ambos casos las páginas se ajustarán a las siguientes características:

- Tamaño hoja: A4
- Tipo letra: Arial o tipo con tamaño de letra equivalente
- Tamaño letra mínima: 12 ppp. (puntos por pulgada)
- Márgenes mínimos: 2 cm a cada borde - Interlineado mínimo: sencillo

4.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de lo manifestado por las partes es preciso remitirse a lo regulado en el PCAP.

EL PCAP establece en su cláusula 1, apartado 8, que los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (Sobre 2) se puntuarán con un máximo de 30 puntos, distribuidos en los siguientes criterios:

A.1. Descripción del diseño de la solución (15 puntos).

A.2. Plataforma Tecnológica/Arquitectura tecnológica propuesta (15 puntos).

Asimismo se indica, “*Los licitadores presentarán una memoria técnica (SOBRE 2) sobre la prestación del servicio en la que se valorarán todos los aspectos recogidos como criterios de valoración*”.

En cuanto a la documentación a incluir en el sobre 2, la cláusula 1, apartado 9.1. del PCAP señala:

*“Los licitadores presentaran una Oferta Técnica que incluirá la documentación relacionada con los criterios evaluables mediante juicio de valor.
(...)”*

“Contenido de la Oferta Técnica

La oferta técnica estará formada por un único documento (formato pdf) y constará obligatoriamente de los siguientes apartados:

- 1. Portada en la que se identifique claramente el título y el número de expediente al que corresponde la oferta*
- 2. Índice de la oferta técnica*
- 3. Identificación de la empresa licitadora en una página con la siguiente información:*

- a. *Párrafo en el que la empresa licitadora declare la veracidad de la información incluida en la oferta técnica.*
- b. *Cuadro en el que se incluyan los datos del licitador y los de la persona de contacto.*
4. *Resumen Ejecutivo dónde se explique de forma concisa y sencilla la solución propuesta y los aspectos relevantes a destacar de la oferta. El Resumen Ejecutivo no será objeto de valoración (no se puntuará), si bien ayudará a la comprensión global de la oferta.*
5. *Hoja de datos técnicos (Product Data) de los equipos ofertados y documentación con las especificaciones técnicas suficiente para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente pliego de prescripciones técnicas.*
6. *Programa de formación de personal a efectuar en fecha posterior a la instalación, así como de asistencia técnica en la puesta en marcha de los mismos.*
7. *Localidad, dirección y teléfono del Servicio Técnico en la Comunidad de Madrid, detallando personal técnico y cualificación profesional, así como el resto de la organización del servicio técnico en el ámbito nacional.*
8. *Referencias internacionales de implantaciones semejantes, con especial interés en la integración de sistemas PACS/RIS de diferentes proveedores.*
9. *Plan de calidad, indicando los principales puntos y líneas maestras que desarrollarán en el proyecto.*
10. *Anexo IV Declaración responsable de cumplimiento de características técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas cumplimentado.*
11. *Memoria Técnica, que contiene de forma ordenada todos los criterios cuya valoración está sujeta a un juicio de valor.*

(...)

Limitaciones de Extensión de la Oferta técnica

Se establecen las siguientes limitaciones en la extensión de la Oferta técnica:

- *Resumen Ejecutivo (punto 4 de la Oferta técnica): 4 páginas*
- *Plan de calidad (punto 9 de la Oferta técnica): 4 páginas*
- *Memoria Técnica (punto 11 de la Oferta técnica): 50 páginas”*

De lo regulado en el PCAP se puede comprobar que la oferta técnica está compuesta por diversos documentos, en concreto 11, de ellos solo se establece una limitación de páginas para el resumen ejecutivo, el plan de calidad y la memoria técnica.

Sin embargo, no se establece un límite de páginas para la hoja de datos técnicos que es el documento denunciado por la recurrente. Además, este documento de datos técnicos sirve para comprobar el cumplimiento de prescripciones técnicas, que no es objeto de valoración pues según señala el propio pliego lo que es objeto de valoración es la memoria técnica *“los licitadores presentarán una memoria técnica (SOBRE 2) sobre la prestación del servicio en la que se valorarán todos los aspectos recogidos como criterios de valoración”*.

A mayor abundamiento el órgano de contratación informa *“que al analizar la documentación de la oferta referenciada se obvió totalmente la existencia de estos enlaces o links, valorándose únicamente la información descrita en la documentación aportada e incluida en los sobres correspondientes.”*

De lo anterior se puede concluir que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato de los licitadores pues para la hoja de datos técnicos no se limitaba su extensión además de no ser objeto de valoración.

También, alega la recurrente que los documentos específicos relativos al visor diagnóstico, referido en el apartado 4.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, no se encuentran disponibles, a lo que se opone la adjudicataria alegando que este visor de diagnóstico es explicado en profundidad en diez páginas completas (desde la página 24 hasta la 34).

Revisada por este Tribunal la oferta técnica, se constata que efectivamente se aporta información sobre el visor en las páginas referenciadas.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones de la recurrente.

V.INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS AUTOMÁTICOS DE LA OFERTA DE AGFA.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega FUJIFILM que los siguientes criterios de adjudicación han sido valorados erróneamente en la oferta de AGFA.

-B3. Incorporación en el visor diagnóstico (HTML5) de herramientas de postproceso avanzado específicas (10 puntos).

Manifiesta la recurrente que con motivo del acceso al expediente analizó la memoria técnica y que pudo comprobar que la misma redirigía a una solución de Terarecon, en la que se hacía una descripción de los diferentes ítems, no garantizando la inmutabilidad durante el proceso de contratación.

-B4 Archivado VNA (6 puntos).

“El VNA archiva en su formato nativo los objetos NO DICOM soportados, sin necesidad de convertirlos a formato DICOM.

De manera específica deberá soportar el almacenamiento de manera nativa y su visualización, de los objetos generados por los digitalizadores utilizados para Anatomía Patológica de los principales proveedores de estos dispositivos (3DHistech, Hamamatsu, Huron, Leica, Objective Imaging y Philips). Se incluirá un certificado que indique, para cada uno de estos objetos NO DICOM soportados, el formato en que se realiza el archivado y si es soportado su visualización en cada uno de los visores de la oferta. Si lo cumple se valorará con 6 puntos, en caso contrario de valorará con 0 puntos.”

Observa la recurrente que AGFA reconoce expresamente que su solución Enterprise Imaging for Pathology no está oficialmente validada para soportar objetos generados por el fabricante de Hurón.

Concretamente en las páginas 5-6 de la memoria incluida en el sobre 3 indica:

“Huron - (formato BIG TIFF WSI) ha sido verificado satisfactoriamente pero todavía no está oficialmente validado”.

Del mismo modo, AGFA admite que no dispone de integración con Objective Imaging, Declarando:

“AGFA Healthcare y Corista no tienen en la actualidad una integración con este tipo de digitalizador. Sin embargo, puesto que Objective Imaging indica que puede almacenar los ficheros en el mismo formato que usado por Leica (.svg) la integración es, al menos teóricamente, posible.”

Por tanto, de la información consignada en la propia memoria de AGFA no se acredita el soporte nativo exigido en el pliego para los objetos generados por estos fabricantes, incumpliendo así de forma clara y documentada el criterio B.4, que requiere de forma literal la acreditación específica para los objetos generados por cada fabricante mencionado.

Además, es importante destacar que en la propia memoria de AGFA se precisa que el soporte del flujo de trabajo de Patología Digital, incluyendo el almacenamiento de

imágenes de Anatomía Patológica, requiere la adición de módulos de la solución Enterprise Imaging for Pathology basada en el sistema DP3 de Corista, y que estos módulos no se han incluido en la propuesta presentada, según se indica textualmente: *“Enterprise Imaging soporta el flujo de trabajo de Patología Digital incluyendo el almacenamiento de las imágenes de Anatomía Patológica. Para ello, se requiere la adición de módulos de la solución Enterprise Imaging for Pathology, basada en el sistema DP3 de Corista. Estos módulos no se han incluido en esta propuesta.”*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Criterio B3. Aquí se reafirma el órgano de contratación, igualmente que en el supuesto de los links incluidos en la oferta técnica, de tal forma que la valoración solo se realizó con lo presentado por la empresa sin acceder a los enlaces.

Criterio B4.

El certificado presentado por AGFA expresa textualmente *“Que Agfa HealthCare Spain, S.A.U. certifica que su solución Enterprise Imaging puede almacenar cualquier tipo de formato de fichero, ya sea convirtiéndolo en un objeto DICOM o almacenándolo en formato nativo, en un repositorio separado del archivo DICOM (Multimedia Archive MMA)”*. Por tanto, con este certificado se puede observar que la capacidad técnica para manejar los objetos nativos está presente en su totalidad.

En cuanto a las observaciones de la recurrente relativas a la integración mediante licencias y módulos adicionales para la integración de Anatomía Patológica no son correctas ya que no forman parte del objeto del pliego (punto B.4 PCAP), que hace referencia exclusivamente a almacenamiento y visualización.

3. Alegaciones de la adjudicataria del contrato.

Criterio B3. En este punto AGFA se reitera que los link que presenta en su oferta para la valorar los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, recogían información adicional que no era necesaria para valorar su oferta.

En este sentido defiende que presentó una oferta completa, que incluía como texto inmutable todo el contenido requerido por los pliegos. No consta en modo alguno que la valoración de AGFA por parte del órgano de contratación esté basada en el contenido de los enlaces, tanto es así que se indicó expresamente, en el texto previo a los enlaces que la información contenida en estos podía contener detalles de otros módulos no incluidos en la oferta de AGFA: *“En el siguiente catálogo que se ofrece a modo ilustrativo, se describen los módulos ofertados de la tabla anterior y puede haber otros no incluidos en la oferta [...]”*. Es decir, los enlaces no formaban parte de la oferta, era un simple ejemplo adicional aportado a modo ilustrativo.

Incide AGFA en que su oferta es completa y que incluye la información requerida en los pliegos, pues incluye un listado de los módulos ofertados, así como una descripción detallada de su funcionalidad tal y como se puede observar en las páginas 3 a 5 del documento correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Criterio B4. De los argumentos esgrimidos por FUJIFILM cabe entender que ha malinterpretado, quizá conscientemente, la oferta presentada por AGFA dado que, con respecto al soporte de los formatos requeridos en los pliegos, su oferta indica que todos ellos están soportados desde un punto de vista técnico faltando, en dos casos, Huron y Objective Imaging, el soporte documental correspondiente a la validación interna por parte de la correspondiente compañía.

Sin embargo, para el primero de ellos, Huron, se recoge expresamente en la oferta de AGFA que se ha probado satisfactoriamente; mientras que, para el segundo, Objective Imaging, se recoge expresamente que, puesto que este fabricante utiliza el formato SVS de Leica, y que este formato está soportado por la solución de AGFA no existe ninguna limitación técnica al respecto. Por lo tanto, la alegación de FUJIFILM no se sostiene y así ha quedado confirmado con la valoración que ha hecho de este criterio el órgano de contratación.

Adicionalmente, y cómo se puede comprobar en el expediente administrativo, AGFA presentó un certificado en el que se afirmaba que la *“solución Enterprise Imaging*

puede almacenar cualquier tipo de formato de fichero, ya sea convirtiéndolo en un objeto DICOM o almacenándolo en formato nativo". confirmando así no sólo el cumplimiento del requerimiento de los pliegos para el almacenado de los formatos de Anatomía Patológica sino de cualquier otro formato, tanto conservando el formato original como procediendo a su dicomización. Además, el certificado recoge que estos podrán ser visualizados con XERO: (i) como *.attachments.*, si tienen un formato soportado (i.e., BMP, JPEG, JPEG2000, TIFF, GIF, AVI, MPG2, MPEG4, WMV, ASF, WAV, MP3, WMA, PDF, etc.) y, (ii) en caso de no tener un formato soportado el usuario recibirá en su navegador un enlace para la descarga del archivo. Lo anterior, cumple con lo exigido en los pliegos con respecto al criterio de valoración B.4.

Cabe añadir, que en la oferta de AGFA se ofreció también, dependiendo de la solución final de Anatomía Patológica que se incorpore en la Comunidad de Madrid, previo análisis y acuerdo, la integración del visor de la solución corporativa seleccionada en la solución ofertada reduciendo el número de visores usados por el usuario y, por tanto, la complejidad percibida.

Con respecto al segundo argumento de FUJIFILM relativo a la no inclusión de la solución para Anatomía Patológica, es necesario destacar que este punto no estaba contemplado dentro del alcance de los Pliegos y así queda confirmado en una de las respuestas que aportó el órgano de contratación:

“[Pregunta] Para poder configurar adecuadamente la solución propuesta en respuesta al requerimiento sobre Anatomía Patológica del apartado B.4., página 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, solicitamos nos faciliten el volumen de imágenes generadas por los diferentes digitalizadores disponibles así como número de instancias, marca y modelo de cada uno de los sistemas LIS utilizados en el proceso administrativo y diagnóstico de las mismas.

*[Respuesta] En el PCAP figura como valorable que la VNA archive en su formato nativo los objetos NO DICOM soportados, sin necesidad de convertirlos a formato DICOM. De manera específica deberá soportar el almacenamiento de manera nativa y su visualización, de los objetos generados por los digitalizadores utilizados para Anatomía Patológica de los principales proveedores de estos dispositivos (3DHistech, Hamamatsu, Huron, Leica, Objective Imaging y Philips). **El objetivo es garantizar el***

almacenamiento y visualización de estos objetos cuando se disponga de una solución de Anatomía Patológica Digital definida.”

4.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar la valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática controvertidos.

Criterio B3.

En relación con este criterio el PCAP establece:

“B.3. Incorporación en el visor diagnóstico (HTML5) de herramientas de postproceso avanzado específicas (10 puntos) La incorporación en el visor diagnóstico (HTML5), de las siguientes herramientas de postproceso avanzado específicas para:

- *Neumología: Análisis Pulmonar y Vía Aérea, Análisis Resección Pulmonar y Broncoscopia Virtual. (1pt)*
 - *Digestivo y Urología: Análisis y Volumetría Renal, Visor de Próstata (MR), Análisis de Colon (CT) y Análisis Hepático (CT/MR). (1pt)*
 - *Cardiología: Análisis de 4 Cámaras, Flujo 4D, Análisis de la Válvula Aórtica, Cuantificación de calcio, Función Cardíaca (CT y MR), Fusión Cardíaca, Perfusión Cardíaca (CT) y Mapa Tx Cardíaco (MR) (2pt)*
 - *Neuroradiología: Perfusión 4D, Perfusión Cerebral (CT y MR), Extracción de Vasos. (2pt)*
 - *MPR Dental (CT) y Análisis de Mama (MR) (1pt)*
 - *Visor Oncológico (1pt)*
 - *Vascular: Análisis y planificación quirúrgica vascular, con herramientas específicas de análisis de vasos, segmentación automática, detección y evaluación de patologías como aneurismas, estenosis y calcificaciones. (1pt)*
 - *Ortopedia y traumatología: Herramientas avanzadas para la planificación pre y postquirúrgica en intervenciones de implantes de prótesis en grandes articulaciones: cadera, rodilla y hombro y herramientas de telemetría. (1pt)*
- Se obtendrá una puntuación 10 puntos cuando se cumplan todo y si no es así los puntos correspondientes a cada apartado.”*

Revisada la oferta presentada AGFA, se constata que tal y como alega la adjudicataria se incluye una relación de los módulos ofertados, indicando a continuación que *“En el siguiente catálogo que se ofrece a modo ilustrativo, se describen los módulos ofertados de la tabla anterior y puede haber otros no incluidos en la oferta”* y se incluye a continuación un link. Posteriormente, pasa a describir las funcionalidad respecto de los distintos ítem que son objeto de valoración (neumología, digestivo y urología, cardiología, etc.).

En consecuencia, no se puede acoger las pretensiones de la recurrente pues en la oferta se determinan los módulos ofertados y las funcionalidades aportadas.

Criterio B.4.

Vistas las posiciones de las partes se constata por este Tribunal que AGFA presenta en su oferta un documento en el que certifica que su solución puede almacenar cualquier tipo de formato de fichero. Por otro lado, según señala el órgano de contratación en su informe, este criterio de adjudicación hace referencia exclusivamente a almacenamiento y visualización, en consonancia con la respuesta que dio a la consulta efectuada sobre esta cuestión.

Es preciso destacar que los técnicos son los conocedores de las necesidades que se pretenden cubrir con la licitación de este contrato. En este punto recordar la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que a juicio de este Tribunal, no han sido desvirtuados por las alegaciones de la recurrente.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUJIFIM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. contra la Orden 164/2025, de 23 de junio, de la Consejería de Digitalización por la que se adjudica el contrato denominado “*Sistema de gestión de la imagen médica digital de la Comunidad de Madrid*”, licitado por esa Consejería”, número de expediente A/SUM-041639/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL